



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ABRIL 27 DE 2023.

A Despacho el INCIDENTE DE DESACATO formulado por JHON FREDDY CASTILLO RIASCOS contra EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTROS, informándole se encuentran surtidas las etapas propias de dicho trámite.

Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 4 4 0

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JHON FREDDY CASTILLO RIASCOS

INCIDENTADA: COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y BATALLÓN DE INGENIEROS No. 52 DE CONSTRUCCIÓN.

RADICACION: 2022-00085-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y luego de verificado el agotamiento del trámite previsto en las normas que regulan el incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 048 del 10 de noviembre de 2022, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

El señor JHON FREDDY CASTILLO RIASCOS, denunció el incumplimiento de los entes accionados respecto de la falta de respuesta frente a su solicitud radicada el 22 de marzo de 2022 en procura de que se le tramite y envíe su libreta militar a su lugar de residencia. -

Debido a lo anterior, el Juzgado preliminarmente ordenó mediante auto 349 del 13 de abril del año en curso, requerir al doctor IVAN VELASQUEZ GOMEZ como Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, al Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ en calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional de Colombia o quien haga sus veces y al Teniente Coronel IVAN ANDRES MORENO MORENO en calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No 52 para que suministraran información que permitiera verificar el cumplimiento del aludido fallo de tutela, otorgándoles para dicho fin el plazo de dos (2) días.

Surtida la notificación del auto de requerimiento, quien se pronunció en oportunidad fue el comandante del BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN No 52 Teniente Coronel IVAN ANDRES MORENO MORENO, quien inició su respuesta con una inconformidad frente al trámite surtido dentro de la acción de tutela que culminó con la orden de amparo del derecho fundamental invocado por el accionante alegando que en dicho trámite nunca se les permitió ejercer su derecho de defensa y por lo tanto no pudieron controvertir los alegatos del actor.

Frente al incidente de desacato manifestó el militar que la labor de esa entidad consistía en desarrollar tareas de movilidad, trabajos generales de ingeniería, gestión ambiental, de prevención y obras de infraestructura en la jurisdicción asignada, coadyuvando al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la institución castrense, pero que situaciones de cambio de denominación en la prestación del servicio militar obligatorio así como la elaboración y expedición de libretas militares, le correspondía única y exclusivamente a las zonas de reclutamiento y a sus diferentes Distritos Militares ubicados en diferentes ciudades y municipios del territorio nacional.

Igualmente dio cuenta que mediante orden administrativa de personal número 1768 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Personal del Ejército Nacional en cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 217, retiró del servicio militar obligatorio al JHON FREDDY CASTILLO RIASCOS por haber definido satisfactoriamente su situación militar, y que con el cumplimiento de dicho requisito legal y presentándose oportunamente a un Distrito Militar de su lugar de residencia, este podía reclamar su libreta militar.

Continuó el militar señalando que a pesar de no haberse allegado a ese Comando solicitud o petición en dicho sentido, en cumplimiento al fallo de tutela procedió mediante oficio No 2022544002467071 fechado el 15 de noviembre de 2022 a otorgarle al señor CASTILLO RIASCOS copia auténtica y legible de la orden administrativa de personal número 1768 de fecha 14 de julio de 2017 por medio de la cual se le concedió el retiro indicándole que debía presentarse inmediatamente al Distrito Militar más cercano a su residencia para iniciar el trámite administrativo correspondiente para que le fuera entregada oportunamente su libreta militar.

Continuó el respondiente manifestando que, de la respuesta al derecho de petición suministrada al accionante, y de la emisión de la orden administrativa de personal por medio de la cual se le otorgaba el retiro el retiro del servicio militar obligatorio, se enteró también en su oportunidad al juzgado mediante el oficio No 2023544004625293 del 8 de marzo de 2023.

Como complemento a su respuesta el militar se refirió al trámite surtido en anterior incidente de desacato en el que el Despacho se abstuvo de imponer sanción mediante providencia adiada el 14 de marzo del año en curso por lo desconocían la razón por la cual se les conminaba nuevamente a dar cumplimiento a la orden de tutela siendo que ya se había acatado dicho mandato. -

Analizada la respuesta emitida por la entidad incidentada y frente al silencio guardado por el Ministro de Defensa Nacional y del Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, el Despacho decidió por auto 380 del 19 de los cursantes, ordenar el inicio formal del trámite sancionatorio contra todos los funcionarios objeto del requerimiento, concediéndoles el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y concomitantemente se le corrió traslado al incidentante de la respuesta allegada por el BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN No 52 y de los documentos adjuntos para que ejerciera su derecho de réplica con la prevención de que su silencio convalidaría lo informado.

Por su parte el incidentante JHON FREDDY CASTILLO RIASCOS guardó silencio frente a lo manifestado por el BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN No 52 habiendo sido debidamente notificado en la dirección electrónica aportada.

A su turno, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por conducto de su apoderada doctora DIANA MARCELA CAÑO PARADA, ejerció su defensa manifestado que esa entidad no era la competente para materializar todas las actuaciones ordenadas por los despachos judiciales y que en razón al asunto en debate, le correspondía exclusivamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y no al señor Ministro de Defensa Nacional la responsabilidad de cumplir la orden de tutela.

Indicó también la apoderada, que en acogimiento del requerimiento extendido por el Despacho al Ministerio de Defensa, se exhortó al Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO como Director de Personal del Ejército Nacional, para que materializara el cumplimiento de la acción de amparo constitucional

En cuanto al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES de nuevo guardó silencio a pesar de estar debidamente acreditada su notificación.

Con el acopio de los elementos fácticos anotados, se ordenó mediante auto 409 del 25 de abril del año en curso, la apertura a pruebas por el lapso de un (1) día ordenando tener y apreciar como tal la documental allegada por las partes y la actuación surtida.

En firme la anterior providencia, pasa a Despacho el incidente para proferir la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 estableció el incidente de desacato como un mecanismo de creación legal que procede del interesado o por intervención del Ministerio Público con el propósito de concentrar en el juez constitucional el ejercicio de sus potestades disciplinarias de sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela que protegieron en el fallo derechos fundamentales.

Sobre el particular, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional."

La orden emitida por este despacho a las entidades incidentadas en lo atinente al presente trámite fue:

*".....**SEGUNDO:** ORDENAR al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y BATALLÓN DE INGENIEROS No. 52 DE CONSTRUCCIÓN GENERAL FRANCISCO TAMAYO CORTES, representadas legalmente o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a resolver la petición del accionante, radicada el 22 de marzo de 2022... "*

Verificadas las pruebas documentales allegadas al expediente virtual del incidente, en particular lo manifestado por el comandante del BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN No 52, Teniente Coronel IVAN ANDRES MORENO MORENO en el ejercicio de su derecho de defensa, resulta claro para el juzgado que efectivamente la entidad ajustó sus procesos administrativos para que finalizara la violación al derecho fundamental amparado al accionante.

Se hace evidente que el actor ya fue informado del trámite a seguir para obtener el anhelado documento que le permitirá definir su situación militar, cual es que se acerque a cualquier Distrito Militar con preferencia el más cercano a su lugar de residencia o domicilio en donde se le impartirá con celeridad el trámite a su petición, máxime que ya media orden de tutela y con el precedente de dos incidentes de desacato con el actual.

Así las cosas, ante los hechos expuestos en precedencia, considera este despacho que el propósito de tramitar el incidente por desacato cumplió su cometido dándole crédito al director del BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN No 52, quien manifestó con documentos sustentatorios que se hizo efectivo el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 048 del 10 de noviembre de 2022; ello aunado a que el actor no desvirtuó lo informado por el ente incidentado desapareciendo así las causas por las cuales se avocó el trámite preliminar del incidente, dando por lo tanto como HECHO SUPERADO la presunta negligencia enrostrada a los funcionarios de las entidades accionadas.

En virtud de lo anterior, con sustento en la conducta desplegada por la parte accionada y en los elementos fácticos recaudados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción a los funcionarios imputados en el presente incidente de desacato.

En mérito de las expuestas consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

1º)- ABSTENERSE el despacho de abrir el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por JHON FREDDY CASTILLO RIASCOS contra EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º).- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.-

3º).- NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

harv

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9746a70a842b65267649f0a2a2ba30f72eed01ea593323d7bc8ac5ce38370**

Documento generado en 27/04/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>